



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>DEMANDANTE</b>	EPICAMO RUIZ OSORIO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2014 - 0911 -00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	No 256
<b>AUTO</b>	NO REPONE

**ANTECEDENTES**

1. **LA PROVIDENCIA RECURRIDA.** Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2014, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a instancias de la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa, el día 20 de junio de 2014, y con el que se acordó cancelar las sumas relativas al reajuste de las asignación de retiro de la parte demandante, con fundamento en la variación del IPC.

Luego de revisar las pruebas aportadas por las partes al trámite de conciliación extrajudicial, esta agencia judicial advirtió que no se acreditó la fecha en que fue radicado el derecho de petición con el que la parte demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, siendo éste el momento a partir del cual se interrumpe la prescripción extintiva de los derechos laborales, por lo que la forma en que fue calculada la prescripción por parte de la entidad convocada para proponer la fórmula de conciliación, carece de sustento probatorio.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Dentro del término, la apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2014, indicando que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a derecho y se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1716 de 2009, y que la copia del derecho de petición como prueba necesaria para aprobar el acuerdo conciliatorio “es un requisito que se inventaron algunos despacho para probar coherencia con lo que se pide y se concilia”, por lo que el mismo no es necesario para tomar la decisión de aprobar al acuerdo.

De otro lado, la apoderada de la parte convocada presenta solicitud obrante a folio 50 del expediente, para que se reconsidere la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, y aporta copia de la petición con que la se solicitó el reajuste de la asignación de retiro por ante la CASUR. En consecuencia, solicita al Despacho impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

Se advierte que si bien con la solicitud obrante a folio 50 la apoderada de la convocada no concreta una solicitud como tal, esta agencia judicial advierte que lo que se pretende es que se reconsidere la decisión adoptada en el auto del 1 de septiembre de 2014, y por tanto, debe analizar su procedencia.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, enlista en forma expresa las providencias dictadas por los tribunales y los jueces administrativos que son susceptibles de apelación, entre otras, la que apruebe las conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Lo anterior, implica que contra las providencias que no sean susceptibles de apelación solo procederá el recurso de reposición, como el caso de los autos que imprueben los acuerdos de conciliación remitidos para control judicial de

---

<sup>1</sup> Folios 53 a 56

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

los Jueces Administrativos, pues esta providencia no se encuentra incluida dentro del artículo 243 citado anteriormente<sup>3</sup>.

En el presente asunto, el Despacho improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por cuanto no se aportó a dicho trámite el material probatorio suficiente para respaldar el mismo, concretamente, si bien en el acta de conciliación la apoderada de CASUR indicó que el pago del reajuste del derecho pensional se realiza a partir del 26 de marzo de 2010, las partes no acreditaron la fecha en que se interrumpió la prescripción cuatrienal, necesaria para definir el monto a reconocer.

Ahora, si bien la apoderada de la parte convocada aporta la copia de la petición con fecha de recibido en la entidad, con la que se solicitó el reajuste de la asignación de retiro, es pertinente recordar, que el acuerdo conciliatorio celebrado ante los Agentes del Ministerio Público es remitido a los Jueces Administrativos para su control de legalidad, es decir, para comprobar que cumple con los requisitos previstos en la Ley 446 de 1998, dentro de los que se encuentran, que el acuerdo cuenta con respaldo probatorio, y en esa medida, no es esta la instancia ni sede pertinente para superar falencias probatorias que no fueron advertidas en el trámite de conciliación, pues al momento de celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial se deben aportar todas las pruebas que respalden el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes.

En conclusión, la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez se decidió improbar el acuerdo conciliatorio que no contaba con las pruebas necesarias para respaldar la obligación que se consigna en el acta de conciliación.

Por los anteriores argumentos, el Despacho no repone la decisión contenida en el auto de 1 de septiembre de 2014 con el que se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

---

<sup>3</sup> La misma interpretación a expuesto el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo cual se pueden consultar las siguientes providencias: MP. JORGE OCTAVIO RAMÍRES, proceso radicado 05001 33 33 007 2012 – 347, auto del 21 de enero de 2013; MP. ALVARO CRUZ RIAÑO proceso radicado 05001 33 33 029 2013 – 0219 auto del 13 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**NO REPONER** lo dispuesto en el auto de fecha 1 de septiembre de 2014, mediante el cual, se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, ante la Procuraduría 110 judicial I para asuntos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIAOTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

S.G.S.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>44</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>24 MAR 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
<hr/> <b>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO</b> Secretaría	